



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA URBANA)  
DE ROSA MARÍA CARO MALAGÓN CONTRA NUBIA PATRICIA  
CARO MORENO Y OTRO RADICACIÓN No.2020-00188-00.-**

### **ASUNTO**

Encontrándose el proceso pendiente para dar traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y en vista a que el suscrito observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impositiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en las causales que consagra el artículo 141 ibídem.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Respecto a la segunda causal ha de señalarse, que el impedimento se configura porque en instancia anterior hayan conocido del respectivo proceso o hayan realizado cualquier actuación, las personas allí relacionadas.

El tratadista Hernán Fabio López al comentar esta causal en la redacción del Código General del Proceso<sup>1</sup>, señaló:

*“El conocimiento del proceso a que se refiere el num 2 del art.141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido, o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final...”*(Negrilla adicional).

En el término de traslado de la demanda, la demandada Nubia Patricia Caro Moreno excepcionó de fondo, arguyendo cosa juzgada por haberse decidido el pleito que promueve la demandante, en el proceso de simulación adelantado en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicación No.110013103013-2014-00419-00.

En el *sub examine* se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda del artículo antes transcrito, toda vez que la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, fue proferida por el suscrito funcionario fungiendo en ese entonces y en esa ciudad como titular del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se declaró la nulidad absoluta de la promesa de compraventa de 30 de noviembre de 1998, celebrada entre el señor JOSÉ ANIBAL CARO MALAGÓN y la señora ROSA MARÍA CARO MALAGÓN, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 350-13087, el mismo contrato de promesa de compraventa respecto del mismo inmueble que es objeto de usucapión en el presente asunto.

Ahora bien, intervenir en este proceso a sabiendas de haber proferido una decisión de fondo, significaría que el concepto

---

<sup>1</sup> López, Hernán Código General del Proceso, parte general, Bogotá (2016) p.270

imparcial se vería afectado por determinado criterio jurídico que ya se adoptó por este juez en un asunto que va a tener incidencia al resolver en lo subsiguiente el presente caso, de tal modo que objetivamente el criterio del juzgador puede verse influenciado directa o indirectamente por la decisión anterior sobre el reconocimiento o no del derecho debatido, lo cual ocurre en ese evento, pues como se *itera*, el suscrito adoptó una determinación sustancial en contra de la aquí demandante, en el cual se ventilaban los mismos intereses.

Así las cosas, el suscrito Juez con fundamento en el artículo 144 del C.G.P., y en aras de garantizar los principios de imparcialidad, celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia de las partes, ordenará remitir el expediente digital al Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

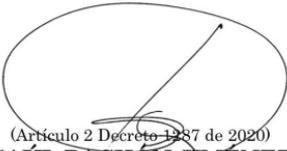
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, a través del suscrito y actual titular:

### RESUELVE:

1. **DECLARARSE** impedido para conocer del proceso Verbal (Pertenencia Urbana) promovido por ROSA MARÍA CARO MALAGÓN contra NUBIA PATRICIA CARO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos, conforme al numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.
2. **DISPONER** el envío del expediente digital al Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, para lo de ley.
3. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez